

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000080/2022
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00080/2022
Apelante: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL
Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO//RYANAIR D.A.C.
Abogado Del Estado
Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm.11, en procedimiento ordinario núm. 43/2021, interviniendo como apelado el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por [REDACTED] [REDACTED] bajo la dirección letrada de [REDACTED] o, y RYANAIR DAC, representada por [REDACTED] y

asistida por el letrado [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acuerda entregar a RYANAIR información sobre denuncias presentadas por los sindicatos USO y SITCPLA contra dicha compañía.

SEGUNDO. - Por su parte las apeladas impugnaron el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidieron la desestimación del mismo.

TERCERO. - Por providencia de 9 de diciembre del 2022 se admitió el recurso de apelación y se dio traslado para conclusiones escritas. Se señaló como día de votación y fallo el 21 de marzo del 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El primer motivo del recurso de apelación se refiere a la infracción del artículo del artículo 24.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, según el cual “cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga” no habiéndose oído a los sindicatos que presentaron la denuncia.

La sentencia de instancia consideró que este argumento no era congruente con la razón de desestimar la petición de acceso a la información, sino en que excedía los límites del derecho al acceso previstos en el artículo 14.1 j) y k) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno. Y cita la STS de 8 de marzo del 2021 (recurso nº 3193/2019) para justificar que la administración demandada no puede invocar un defecto formal en la tramitación de la solicitud de acceso a la información que ella misma ha propiciado con una mera finalidad dilatoria.

Pero de lo que se trata es de decidir si, omitido el trámite de audiencia a los interesados, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, antes de pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho al acceso a la información debió oírles, para salvaguardar sus posibles intereses, ligados en este caso a la libertad sindical. Y este es precisamente el tema de la sentencia citada que no ha sido anotada incorrectamente en la sentencia de instancia.

Lo que dice dicha sentencia es lo siguiente:

“el trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona en la norma, como se pretende en el recurso de casación, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información. El art. 24.3 lo exige "Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros", por lo que, en puridad, la audiencia a los afectados es aún más necesaria cuando los mismos no han sido escuchados previamente por el órgano administrativo, pues se convertirá en la opción que permite al Consejo de Transparencia tomar en consideración los intereses privados que pudieran resultar afectados antes de adoptar su decisión.

Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

La audiencia a los interesados en la tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia no trata de desplazar sobre éste una carga que también recae en el órgano administrativo sino de cumplir una exigencia que la ley también le impone y hacer efectivo el derecho de contradicción exigido por el art. 24.3 de la Ley de Transparencia, garantizándose así que su decisión dispone de los elementos de juicio necesarios para la ponderación de los intereses en conflicto. No debe olvidarse que el Consejo de Transparencia, al tiempo de aplicar los límites fijados en el art. 14 de la Ley de Transparencia, debe hacerlo de forma proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiendo "a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso", por lo que necesita conocer los intereses privados concurrentes para adoptar su decisión.”

Luego, lo relevante es controlar si los interesados han sido oídos; y si no lo fueron ante el órgano administrativo custodio de la información, deberá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno asegurarse de que el derecho de audiencia de los terceros resulte respetado.

En consecuencia, debemos estimar el recurso por este motivo y ordenar la retroacción de actuaciones para que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno oiga a los sindicatos interesados antes de dictar la resolución que corresponda.

SEGUNDO. - No hacemos especial pronunciamiento sobre las costas en ninguna de las instancias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11, en el procedimiento núm. 43/2021, revocamos la sentencia de instancia y, en su lugar, estimamos en parte el recurso y anulamos la resolución impugnada ordenando la retroacción de actuaciones para que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno proceda en la forma que se indica en esta resolución, sin costas.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso N°: 0000080/2022